



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-249/2025

ACTOR: ERIK MAYA SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **confirma** el re-dictamen emitido por la autoridad responsable, que recayó al proyecto denominado "Hay una razón para vivir en la U.H. Ermita Zaragoza" correspondiente a la Unidad Territorial "Ermita Zaragoza (U Hab) I", en la Alcaldía Iztapalapa, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.....	6
TERCERO. Materia de impugnación.....	8
3.1. Pretensión	9
3.2. Causa de pedir.....	9
3.3. Agravio.....	9
3.4. Problemática por resolver.....	9
CUARTO. Análisis de fondo.....	10

4.1. Decisión	10
4.2. Marco normativo	10
4.3. Caso concreto	20
RESUELVE	26

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	El re-dictamen de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 que recayó al proyecto "Hay una razón para vivir en la U.H. Ermita Zaragoza" correspondiente a la Unidad Territorial "Ermita Zaragoza (U Hab) I", en la Alcaldía Iztapalapa de clave IECM-DD22-000388/25
Actor o promovente:	Erik Maya Solís
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la alcaldía Iztapalapa
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta Ciudadana 2025:	Consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Proyecto:	Proyecto "Hay una razón para vivir en la U.H. Ermita Zaragoza" correspondiente a la Unidad Territorial "Ermita Zaragoza (U Hab) I", en la Alcaldía Iztapalapa de clave IECM-DD22-000388/25
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial "Ermita Zaragoza (U Hab) I", Alcaldía Iztapalapa

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el Actor en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, el promovente registró el proyecto.

3. Dictaminación. El catorce de junio, la Autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto que presentó el promovente.

4. Escrito de aclaración. El veintisiete de junio, el Actor suscribió escrito de aclaración para efecto de que se emitiera una nueva determinación.

¹ Invocados conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

5. Re-dictaminación. El dos de julio, la Autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo, lo cual se hizo de conocimiento del promovente el siete de julio.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el once de julio, el promovente presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-249/2025**, y turnarlo² a la Ponencia a su cargo para su sustanciación. Además se solicitó a la Autoridad responsable que realizara el trámite contemplado en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

² Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1288/2025.



5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, tomando en consideración que el Actor promovió el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la Autoridad responsable del proyecto que presentó, pues argumenta que

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

se evidencia una falta de motivación y congruencia, además de que no se ajusta al principio de exhaustividad.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se explica a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre del Actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que el siete de julio se notificó la determinación al Actor, el plazo para inconformarse transcurrió del **ocho al once de julio**, por lo que, si la demanda se interpuso el **último de los días señalados**, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que el promovente comparece por propio derecho a controvertir la dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado,

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



3.1. Pretensión

La pretensión del Actor es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto, con el fin de que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, determine viable el proyecto propuesto.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que el órgano dictaminador al establecer la inviabilidad jurídica lo hizo de manera deficiente y en contravención al principio de legalidad.

3.3. Agravio.

El promovente alega como agravio el hecho de que, al pronunciarse respecto del aspecto jurídico, el órgano dictaminador **omitió realizar** la valoración concreta así como establecer **una fundamentación y motivación adecuada**.

Esto, debido a que cuando la responsable señaló que el proyecto pretende ejecutarse en un área no apta, no aportó algún argumento técnico o normativo para respaldar dicha afirmación, ni justifica la conclusión a la que arribó.

3.4. Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar si el re-dictamen del proyecto está debidamente motivado. Es decir, se debe verificar si el contenido del Acto impugnado se apegue

a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

CUARTO. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Es **fundado** el motivo de disenso relativo a que re-dictamen impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación. No obstante, a la postre es **inoperante**, porque **no permite superar la inviabilidad que determinó el órgano responsable**.

4.2. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá



estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.

- **Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- **Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se



asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral.

El artículo 122, de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial,

pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.
- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.
- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

- *Obligación general.*

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de



que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁰, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que

¹⁰ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

- *Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.*

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los



Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la

Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.¹¹

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

¹¹ Esto en la base novena de la convocatoria, relacionada con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.



- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

- Inconformidades.

En la Base NOVENA de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis de junio las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el Órgano Dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado

negativamente. Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹².

4.3. Caso concreto.

Constituye un hecho notorio¹³ la existencia y contenido del dictamen y re-dictamen¹⁴ correspondientes al proyecto, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral.¹⁵

De dichas documentales se desprende el proyecto, denominado **“Hay una razón para vivir en la U.H. Ermita Zaragoza”**, cuya descripción es del tenor siguiente:

“Recuperación y habilitación de los espacios que ocupan los transformadores que ya no cuentan con energía y han sido abandonados. Estos espacios se encuentran en las secciones primera, segunda (frente al Mercado 2 de abril), tercera y cuarta. Se necesita recuperar y habilitar los espacios para crear talleres o centros de recuperación para personas jóvenes y demás con problemas de adicción de

¹² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹³ De conformidad con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Visibles en <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/1737731898.pdf>

¹⁵ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



cualquier índole. Hasta donde alcance el presupuesto.”

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

10.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
NO VIABLE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 Párrafo 4º de la Ley de Participación Ciudadana y numerales 2.4.4, 7.1, 7.4.2, 7.4.3 y 7.4.5 del Manual Operativo del Presupuesto Participativo de la Ciudad de México, 2023, debido a que el presupuesto asignado, en correlación con la descripción del proyecto no es soporte suficiente para su ejecución total, considerando que un proyecto requiere de medios concretos para su consecución, por lo que es importante contar con información confiable sobre la necesidad que se requiere atender, lo cual depende de un buen diagnóstico para entonces proyectar tiempos y costos, situación que en este proyecto no ocurre, lo que implica un riesgo para el cumplimiento de su objetivo, difícilmente podrán solventarse las diferentes etapas del proyecto con el monto de recursos económicos disponibles.		
10.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
El proyecto no tiene viabilidad financiera, en su porcentaje correspondiente ya que no se asegura su ejecución total, causando no representar un beneficio comunitario.		

Consecuentemente, el Actor presentó un escrito de aclaración, en el que señaló, principalmente, lo siguiente:

“En el caso concreto, el dictamen impugnado acusa una falta e indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16, Constitucional, así como en los 3 últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo que hace a la inviabilidad financiera; de igual forma, no señalan argumentos sólidos que hayan sido considerados para determinar la improcedencia de mi proyecto; ya que únicamente se señalar "EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA, EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE YA QUE NO SE ASEGURA SU EJECUCIÓN TOTAL, CAUSANDO NO REPRESENTAR UN BENEFICIO COMUNITARIO", lo cual carece de toda lógica financiera que justifique la negativa para la

validación de mi proyecto de presupuesto participativo.

En ese sentido, debe observarse que, la justificación financiera, se refiere a la presentación de razones y pruebas lógicas que respalden las decisiones financieras, ya sea en inversiones, presupuestos, o gestión de riesgos. Se trata de que dichos argumentos sean convincentes para las partes interesadas de la validez de una propuesta. Esta argumentación se basa en el razonamiento lógico, análisis de datos y la presentación clara de información para influir en la toma de decisiones.

Finalmente debe tomarse en consideración el monto destinado la cantidad de \$ 1,352,913.00 (un millón trescientos cincuenta y dos mil novecientos trece pesos).

Posteriormente, en el re-dictamen que recayó a dicho escrito, la Autoridad responsable únicamente determinó no viable el rubro jurídico, al argumentar:

10.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
LA INFORMACIÓN SE DETALLA EN EL ANEXO		

Así, del referido anexo se desprende lo siguiente:

“EL PROYECTO ES INVIABLE JURÍDICAMENTE CONSIDERANDO QUE EL PROYECTO SE PRETENDE EJECUTAR EN UNA ÁREA NO APTA. POR TANTO LA PROPUESTA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

En virtud de lo expuesto, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que resulta **fundado** el motivo de disenso relativo a que el re-dictamen impugnado adolece de la debida



fundamentación y motivación. No obstante, a la postre es **inoperante**, porque **no permite superar la inviabilidad que determinó el órgano responsable, respecto al rubro jurídico.**

En efecto, como se advierte, en el re-dictamen el órgano dictaminador juzgó como inviable el aspecto jurídico, debido a que, desde su óptica, el proyecto pretende implementarse en un área no apta, lo que es contrario a lo señalado por los numerales 116 y 117, de la Ley de Participación.

Sin embargo, como lo sostiene el Actor, de dicha determinación no se advierte que se hayan expuesto las razones por las que la responsable consideró que las áreas en las que pretendía implementarse el proyecto no eran aptas ni los preceptos legales que justificaran dicha negativa.

Es decir, aun cuando en dicho apartado se citaron dos numerales de la Ley de Participación, los mismos se refieren a diversas generalidades del presupuesto participativo, por lo que se alejan de justificar la afirmación del órgano dictaminador respecto de que tales áreas no serían aptas para la implementación del proyecto.

Por ello, es que se afirma que el Acto impugnado, además de estar indebidamente fundamentado por haberse invocado preceptos legales que no respaldan su decisión al caso concreto, también se emitió con una incorrecta motivación, pues aun cuando se indicaron las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, las mismas

están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

No obstante, el reclamo es **inoperante** ya que el Actor se limitó a realizar manifestaciones de forma genérica, sin confrontar lo señalado por la responsable, de manera que no se supera **la inviabilidad jurídica que determinó el Órgano Dictaminador**.

Como se ha manifestado, la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñado para ser emitido por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su expertís, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

En ese carácter de acto complejo, **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la jornada consultiva deberán corresponder a aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

En ese sentido, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano



dictaminador deberán superar, todos los rubros del *test de factibilidad y viabilidad*, pues al faltar solo uno de ellos, debe declararse su inviabilidad.

Por otra parte, la re-dictaminación procede cuando en un primer momento, el órgano responsable de emitir la dictaminación declaró la inviabilidad del proyecto, al haber incumplido cualquiera o todos los rubros de factibilidad, y tiene por objetivo un nuevo análisis a la luz de los argumentos que la parte promovente manifieste en abundamiento a su primera propuesta, de tal manera que la intención es que se reconsidere la viabilidad del proyecto, **desde una nueva óptica**.

En ese sentido, el re-dictamen no necesariamente implica que un proyecto deba cambiar de sentido negativo a positivo, sino que será un nuevo examen que, como el primer acto, habrá de ser superado a la luz del mismo rubro de viabilidad que se haya dictaminado en negativo.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable, al momento de re-dictaminar señaló que el proyecto no es viable jurídicamente porque pretende implementarse en un área no apta para ello.

Así, en el caso, este Tribunal Electoral advierte que, del medio de impugnación presentado por el promovente este no precisa ni contradice los argumentos manifestados en el re-dictamen de la Autoridad responsable, limitándose a manifestar que la

responsable omitió cualquier valoración concreta respecto a la viabilidad jurídica del proyecto.

No obstante lo anterior, dichos argumentos no resultan idóneos para combatir frontalmente los razonamientos del Órgano Dictaminador, respecto a la viabilidad. Es decir, omitió señalar los motivos por los que considera que las áreas en las que se pretende implementar el proyecto presentado son aptas para ello.

Se sostiene lo anterior, porque de la lectura de la demanda no se desprende algún otro razonamiento de donde se pueda argumentar, desde un plano de objetividad, que el proyecto sí superaría la viabilidad jurídica.

Así, el efecto jurídico que pretende el promovente —revocación de la re-dictaminación y dictaminación en positivo de su proyecto, desde esta sede jurisdiccional— no se alcanza de forma alguna.¹⁶

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. confirma el re-dictamen emitido por la autoridad responsable, que recayó al proyecto denominado "Hay una razón para vivir en la U.H. Ermita Zaragoza" correspondiente a la Unidad Territorial "Ermita Zaragoza (U Hab) I", en la Alcaldía Iztapalapa.

¹⁶ En similares términos se resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-159/2022.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**